San Juan de Pasto., septiembre 9 de 2022.

Señor:

Juez Administrativo (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Edgar Hernán Zarama Revelo.

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cabeza del Dr. Jorge Alirio

Ortega Cerón, o quien haga sus veces.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cabeza del ingeniero

Giovanny Mauricio Tarazona Bermúdez, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, representada legalmente por el Dr. Juan Francisco Espinosa Palacios,

Director General, o quien haga sus veces.

Edgar Hernán Zarama Revelo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano, acudo ante este Honorable Despacho por medio del presente escrito, para solicitar la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales AL TRABAJO (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); AL DEBIDO PROCESO (Art.29 C.P); A LA PARTICIPACIÓN (Art. 40.7 C.P); A LA IGUALDAD (Art. 13 CP), AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art 125 C.P) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art 228 C.P), derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación del suscrito tutelante debido a la INADMISIÓN del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (en adelante la Universidad), en el desarrollo del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional -EON/2020-2". Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades públicas aquí accionadas.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA, PROVISIONAL o DE CONSERVACIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y previendo las serias afectaciones que tendría que soportar, en el evento que la CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Migración Colombia continuaran el desarrollo del concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para concursar en la modalidad de **INGRESO** contando con el lleno de los requisitos para participar en el proceso y aunque cumpliendo con los requisitos legales para el efecto estoy siendo excluido del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decrete la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitar que sufra un perjuicio irremediable, para con la concesión del referido amparo, evitar que

se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predican de la afectación de los derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados. Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por mi como afectado, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad que mi condición de aspirante participe de la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad.

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que "... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso". En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar "... encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"

Por consiguiente, la medida cautelar en el caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio, luego que la parte accionada logré <u>eliminarme de los aspirantes admitidos en el proceso</u> o concurso aun cuando con legítimo derecho de participar, sea excluidos sin el respeto de mis derechos, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera como afectado acudir a ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación del suscrito accionante o incluso más efectiva la medida de cautela.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1. La CNSC mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2".
- **2.** El suscrito tutelante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 13 OPEC No. 170256, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el

Mérito y la Oportunidad – SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito. Número de inscripción 460305845.

Para este cargo se exigieron los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos mínimos del cargo:

- Estudio: Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas).
- Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia relacionada o laboral.

Equivalencias:

• Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.



3. La Universidad el 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC", por lo cual "NO CONTINUA EN CONCURSO" disponiendo como calificación o resultado "NO ADMITIDO". (Número de evaluación: 503579523). NEGANDO con este resultado la posibilidad de seguir en el concurso de méritos.



Adicional, en la publicación de resultados de la etapa de VRM se estableció en el parámetro Experiencia, que la entidad evaluadora solo tuvo en cuenta 09 meses como experiencia relacionada de los 58 meses y 10 días certificados por la UAEMC en la cual se registra como fecha de ingreso a la entidad el 01/08/2013 y fecha de retiro el 11 de junio de 2018; tiempo que debe ser aplicado como experiencia relacionada por cumplir funciones similares a las del cargo ofertado. Las certificaciones laborales adicionales no fueron tenidas en cuenta como experiencia laboral aun cuando estas cumplen con las especificaciones técnicas exigidas según el mensaje "Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC".



4. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, presenté la correspondiente reclamación el pasado 19 de julio de 2022. (Número de reclamación: 514786073). Estando dentro de los tiempos dispuestos para ello.



Es así, que presente ante la CNSC mis argumentos de reclamación basados en la normatividad que rodea el presente concurso de méritos donde difiero de los resultados presentados con la evaluación con N° 503579523 toda vez que se evidencia que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tuvo en cuenta durante el proceso de evaluación las equivalencias a que hace referencia el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", como tampoco lo señalado en la Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL y asumidas

dentro del concurso según la guía de orientación al aspirante emitida por la CNSC, ocasionándose una clara vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la participación, al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la función pública, entre otros, a saber:

 Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

Capítulo 5 - EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...)

Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

- (...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:
 - Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
 - Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)"

Se entiende, que el término <u>"viceversa"</u> en este caso específico hace referencia que a falta de título de formación tecnológica se podrá aplicar equivalencia a este el cumplimiento de <u>3 años de experiencia relacionada</u>, equivalencia que se cumple atendiendo al tiempo total certificado en el empleo correspondiente a Oficial de Migración de la UAEMC donde desempeño funciones equivalentes a las del cargo ofertado.

• Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL de la UAEMC

(...) "ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo."(...)

Por otro lado, la guía de orientación al aspirante publicada en la página web www.cnsc.gov.co nos habla en su numeral 6.4 sobre la aplicación de las alternativas y equivalencias descritas en el Decreto 1083 de 2015 y en los manuales especifico de funciones y competencias laborales de cada entidad participante, a saber:

"(...) Las alternativas y/o equivalencias permiten que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando se evidencie que no aporta la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario.

Las alternativas y/o equivalencias que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad.

Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, <u>cuando los aspirantes no cumplen en forma directa</u>, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL(...)" subrayado y negrilla fuera del texto original.

5. La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa de la misma el pasado 19 de agosto reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: "... Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170256, por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.", destacando que, "contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)." Es así, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desconoció de manera arbitraria las alternativas y equivalencias descritas en el Decreto 1083 de 2015 argumentando que: (...)

"Frente a su solicitud, se indica que:

El numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).

(...)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

"f) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10).

LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)."

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, para la OPEC No. 170256 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: (Título de formación Técnica profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior; Comercio Internacional; Admón. y gestión de empresas; Admón. de empresas; Admón. Pública; Admón. portuaria; Admón. turística; Admón. turística bilingüe; Comercio exterior y negocios internacionales; Formación judicial y criminalística; Idiomas y negocios internacionales; Negocios internacionales; Operación portuaria; Procesos administrativos portuarios; Negocios internacionales: Criminalística: Procedimientos iudiciales: Proceso Procedimientos jurídicos; Formación ciudadana; Documento logia; Archivo; Comunicaciones policiales; Dactiloscopia; Inteligencia; Investigación judicial; Policía judicial, Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Admón. de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicaciones sociales y audiovisuales. Secretariado. Investigación v seguridad. Proceso judicial. Procedimientos judiciales. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.); Dado que el título por usted aportado de la UNIVERSIDAD MARIANA ENFERMERIA no se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC del cargo al cual se postuló, no es posible validarlo.

Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170256, por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección. (Negrilla fuera de texto)

- 6. Con lo anterior, se puede concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS dieron una interpretación incorrecta y arbitraria al no dar aplicación a las equivalencias dispuestas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015 de manera correcta como se puede leer en la respuesta a la reclamación, que "(...) Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló." toda vez que mi objetivo no es que se valide el título de técnico en Enfermería de la Universidad Mariana, sino que se valide, tres años (3) años de experiencia relacionada por título de formación Tecnológica, incurriendo así en una vulneración de mis derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.
- 7. AL realizar un análisis a las equivalencias señaladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, se entiende que el término <u>"viceversa"</u> hace referencia a que la equivalencia se puede aplicar en ambos sentidos, es así que para el primero <u>"Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa" entendemos que a falta de título de formación tecnológica como requisito mínimo de estudio este podrá ser reemplazado por tres (03) años de experiencia relacionada, que para la fecha de</u>

inscripción contaba con 4 años, 10 meses y 10 días de experiencia relacionada certificados por la UAEMC, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia; ahora bien, en el segundo "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos" entendemos que por cada año de experiencia laboral (no experiencia relacionada) equivale a 1 año de educación superior, es así, que para la fecha de mi inscripción contaba con tres (3) años y cinco (5) meses de experiencia laboral, de los cuales, solo un máximo de 3 años son necesarios para aplicar y validar 3 años de educación superior según lo permitido en el parágrafo del ARTICULO 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 del 2015, cumpliendo de esta manera con esta equivalencia.



De igual forma, lo anterior, se describe literalmente por la UAEMC en documento Excel que se adjuntará a la presente acción donde literalmente se define:

«Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL

Requisitos Principal Nivel Técnico

Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración

Alternativa

Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL

Equivalencia

Se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015»

Se anexa imagen:



Por consiguiente, se aconseja respetuosamente al Despacho entrar a analizar detalladamente como las accionadas obraron de manera premeditada e incluso en

desmedro de mis derechos y por ello se hace necesario además del exhorto, advertir que estamos frente a posibles **IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN** conforme lo regla el art. 20 del Decreto 760/2005 y sobre el cual la confianza legítima que se debe predicar de las entidades públicas se está viendo enlutado al punto de revisar la necesidad de cambiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por otra institución que brinde las garantías requeridas para el desarrollo de las demás etapas en el concurso de méritos EON/2020-2, a fin de preservar los derechos constitucionales fundamentales de los inscritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela con base en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 4, 13, 25, 29, 40, 125, 228 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 integralmente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015; la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015, los principios de transparencia de la actividad administrativa; de moralidad e imparcialidad de la función administrativa; de confianza legítima; de la buena fe, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. A la postre, la transcripción literal de los preceptos y principios constitucionales aquí aludidos como conculcados, teniendo en cuenta la gran experticia y manejo judicial del Despacho sería prácticamente inoportuno, no obstante, si se hace necesaria una adecuación fáctica dentro de cada una de las conductas que los accionados estarían realizando u omitiendo y con lo cual los derechos tutelados se vulneran o se encuentran amenazados.

En primer lugar, el **artículo 4 de Constitución Política** colombiana es nuestra hoja de ruta para el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que el Juez Constitucional en el marco de sus competencias ostenta un **control de constitucionalidad** orientado a contrastar la compatibilidad de la ley u otras normas a la luz de la Constitución y en todo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales, que para el efecto consagran la prevalencia de las normas aquí tuteladas.

Seguidamente, es necesario expresar breve pero puntualmente como se viola o se está amenazando el **artículo 13 de la Constitución Política** teniendo en cuenta que la Universidad y la CNSC cercenan de forma arbitraria e indiscriminada la participación de los servidores públicos inscritos tanto para el concurso en la modalidad de ascenso o cerrado y/o ingreso o abierto a la luz de la Ley 1960/2019 y conforme lo dispuesto en las normas que reglan el acceso mediante el mérito a la carrera administrativa.

El **artículo 25 de la Constitución Política** es indivisible, complementario, prolifero, inseparable, reciproco, a los derechos constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad y demás fundamentos y principios constitucionales aludidos en la presente acción constitucional como violentados, bajo el entendido que se erige en uno de los aspectos cruciales para el sostenimiento del ser humano, el

Es violentado el **artículo 29 Superior** del debido proceso, junto con **el artículo 125 ibidem** sobre el acceso a cargos públicos por concurso de méritos teniendo en cuenta las implicaciones que sugiere la calificación de NO ADMITIDO del suscrito tutelante, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están

cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015. Por consiguiente,

Igualmente, es claro que **el artículo 40 de la Constitución Política** está siendo desconocido y vulnerada la participación o el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez, que con la decisión de inadmisión del suscrito demandante, se impide la continuidad en el concurso y por ende la posibilidad de obtener la titularidad del empleo ofertado en la OPEC y al cual se aspira, situación que está lejos de entenderse como una simple expectativa y que por el contrario constituye una legítima expectativa del hoy tutelante, siempre y cuando las accionadas garanticen la transparencia del proceso, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se decide acudir ante su Honorable Despacho, siendo preciso destacar la Sentencia C-878/08, que define "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ...", situación que en el caso particular se está presentado y por lo cual se alude la transgresión del principio y derechos constitucionales fundamentales.

En suma, sobre los derechos constitucionales está siendo vulnerado **el artículo 228 Superior** por cuanto las accionadas con fundamentos rebuscados y contrarios a derecho han decidido excluir al aquí demandante del concurso, aludiendo para el efecto aspecto de naturaleza forma y abiertamente contrarios a la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, en relación con la flagrante violación de la Ley 909 de 2004 es oportuno señalar los presupuestos ontológicos de la misma y que a la luz de su artículo 2° se describen los principios de la función pública entre los cuales se hayan conculcados la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.; además de lo referente al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, bajo el entendido que estos son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Igualmente, es diciente la transgresión del artículo 27 ibidem que desarrolla el alcance y objeto de la carrera administrativa bajo el principio de eficiencia de la administración pública que está fundado en ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, constituyendo en la piedra angular los procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Finalmente, el artículo 28 del mismo texto legal describe los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, fundado en ocho (8) principios de los cuales se destaca el mérito, la transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; la especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; los cuales han sido claramente desconocidos por la CNSC y Universidad.

Finalmente, el flagrante el desconocimiento de la Ley 1960 de 2019 que nació a la vida jurídica para la modificación de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, previendo en su artículo 29 la realización de concursos como el aquí referenciado para el ascenso e ingreso a la carrera administrativa, mediante la acreditación de requisitos que estando cumplidos sufren la inadmisión del concurso y con ello se transgrede ejemplo

que en el concurso de ascenso se destruya su finalidad de **permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad**, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos y con ello se desdibuje el alcance de los procesos derivados del mérito. En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 sufre la misma consecuencia jurídica, ya que las accionadas desconocen el procedimiento fijada para la aplicación de las equivalencias e incluso pasan por encima del MFCL-UAEMC que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP le autorizare a Migración Colombia mediante la Resolución 3671 de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En el caso particular sobre los concursos de méritos se hará la sustentación jurisprudencial destacando que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. Honorable Consejo de Estado MP: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, manifestó:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales."»

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la **inadmisión en el concurso** y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinarlo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del **Debido Proceso** en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

«En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los

derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.»

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De otro lado, en diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Igualmente, órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo Contencioso Administrativo como el Consejo de Estado han observado el Exceso ritual manifiesto (Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado) y la Corte Constitucional que lo ha definido como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexequible en su totalidad un acto reformatorio de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento <u>vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional</u>" puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos"

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de los mismos al Señor Juez que conozca de la presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces que, mediante la prueba o etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y el resultado emanado de la CNSC y la precitada Universidad, están vulnerado los derechos aquí reclamados en amparo y en consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito al Despacho del Honorable Juez Constitucional las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucran dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de

selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – que en el término perentorio de 48 horas se modifique el resultado de la evaluación N° 503836353 de "NO ADMITIDO" por "ADMITIDO" dando aplicación preferentemente a las normas contenidas en el parágrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Articulo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a saber:

"ARTICULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico.

(...)

PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

<u>Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica</u> o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, <u>v viceversa</u>

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...)

- **3.** Vincular y ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia un pronunciamiento decisivo, contundente y puntal respecto si el suscrito acredita los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño del cargo Oficial de Migración Grado 3010 16 según el Manuel Especifico de Funciones y Competencias Laborales asumido por la entidad y demás normatividad vigente que rige la materia.
- 4. Condenar en abstracto la indemnización de los daños emergentes que se pudieren causar contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, esto atendiendo a que producto de la INADMISION en esta primera etapa de VRM no me permite continuar en el concurso negándome la posibilidad de presentar las pruebas escritas y llegar a ser parte de la lista de elegibles a ocupar uno de los 30 cargos ofertados según la OPEC 170272, afectándome, de esta manera mis aspiraciones proyectadas desde lo familiar como laboral y económico, afectación que se transmitiría a mi núcleo familiar quienes

dependen económicamente de mis ingresos y a mayor ingresos mejor estilo de vida les puedo ofrecer.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, Sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.
- 2. Notificar esta suspensión a Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante el Honorable Juez Constitucional que no he prestado otra acción de ninguna naturaleza, respecto de los mismos hechos y derechos expresados en la presente acción constitucional.

VIII. PRUEBAS

- 1. Copia cédula de ciudadanía Edgar Hernán Zarama Revelo
- **2.** Acuerdo No. 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020_2
- 3. Constancia de inscripción No. 460305845
- **4.** Imagen sobre resultados validación de requisitos mínimos, numero de evaluación 503579523.
- **5.** Reclamación radicada en plataforma SIMO de la CNSC el 21 de julio de 2022, N° 514786073.
- **6.** Respuesta a la Reclamación de la etapa de VRM N° 520914571 expedida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en representación de la CNSC.
- **7.** Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170256, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
- 8. Certificado de formación académica o estudios con el Título Bachiller Académico.
- **9.** Certificado Laboral con funciones expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se certifica que labore en el empleo con cargo de Oficial de Migración.
- **10.** Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Requisitos Mínimos
- **11.** Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante,

✓ **Edgar Hernán Zarama Revelo,** notificaciones en la manzana 23 casa 14 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Pasto., y/o en forma electrónica en las cuentas de correo electrónico hernanzarama13@hotmail.com y fazipa@hotmail.com

Los accionados,

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- ✓ La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Calle 13 # 31 75, Bogotá, y/o en la dirección electrónica notificacionjudicial@udistrital.edu.co.
- ✓ La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, en la Calle 24 # 59-42 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co; y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.

Con el merecido respeto Honorable Juez Constitucional,

17

EDGAR HERNÁN ZARAMA REVELO

C.C: 12.989.938 de Pasto, Nariño.